

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2616 Rad. 020-2012-00305-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por otra parte, revisado el asunto se observa embargo de remanentes por parte de otro proceso, por lo que el Juzgado dejará a disposición de este, las medidas aquí decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COBRAN S.A.S. contra CLARA INES BENAVIDES por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del Juzgado 19 Civil Municipal de Cali dentro del proceso con radicado 019-2016-00177-00 adelantado por PROGRESEMOS contra ALBA LUCIA MARQUEZ, los bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes existente (fol. 22 C-2).

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se decrete una nueva medida cautelar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Auto Interlocutorio No. 2618/ Rad. 003-2013-00466-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante solicita nuevas medidas cautelares y como quiera que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado, procederá satisfactoriamente con la solicitud.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero que llegare a tener la parte demandada CLARA XIMENA MENESES Y MARIA CRISTINA PULIDO MENESES identificadas con CC. No. 1.143.933.135 y 31.168.284 respectivamente, en las entidades relacionadas en el memorial que antecede. Límitese la medida a la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00 m/cte.)

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 7600120416-10 del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarrearán sanciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 143 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se decrete una nueva medida cautelar. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Auto Interlocutorio No. 2619/ Rad. 028-2011-00102-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante solicita nuevas medidas cautelares y como quiera que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado, procederá satisfactoriamente con la solicitud.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero que llegare a tener la parte demandada JOSE RODOLFO MULATO NIÑO Y HUGO ENRIQUE CAMPO ANGULO identificados con CC. No.16.887.375 y 16.484.704 respectivamente, en las entidades relacionadas en el memorial que antecede. Límitese la medida a la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00 m/cte.)

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 7600120416-10 del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarrearán sanciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 143 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el conciliador que adelanta el trámite de insolvencia de persona natural del demandado MYRIAM FABIOLA BARAHONA COLORADO. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto de sustanciación No. 3150/ Rad. 008-2007-00386-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el conciliador del trámite de insolvencia que adelanta MYRIAM FABIOLA BARAHONA COLORADO, solicita que se suspenda el proceso; por su parte, el Juzgado considera que la solicitud se atempera a lo preceptuado en el Art. 545 numeral 1 del C.G.P que reza: "...No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación...", razón por la cual, esta judicatura decretará la suspensión del proceso, tal como fue solicitado, para que en el evento que se levante la suspensión se proceda a continuar con el trámite procesal que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPÉNDASE el presente proceso Ejecutivo Hipotecario hasta que se informe de las resultas del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que se adelanta en el CENTRO CONCILIACION FUNDAFAS.

SEGUNDO: POR SECRETARIA ofíciase al CENTRO DE CONCILIACION FUNDAFAS para que informe sobre las resultas del proceso de insolvencia que adelanta MYRIAM FABIOLA BARAHONA COLORADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez, con memorial contenedor de Recurso de reposición contra el Auto No. 2890 del 8 de agosto de 2018. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No.3152 / Rad. 004-2013-00235-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante, presenta recurso de reposición contra el Auto No. 2890 de fecha 8 de agosto de 2018, que ordenó la conversión de unos depósitos judiciales; al respecto el Juzgado observa que el recurso de reposición presentado, se allegó en término, por lo que de conformidad al Art. 319 del C.G.P., se instará a secretaria para que proceda a correr traslado por el termino de tres (3) días tal como lo prevé el Art. 110 del mismo Código.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado al recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el Auto No. 2890 de fecha 8 de agosto de 2018, para que las partes se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**Juzgado de Elección
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 143 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa despacho, después de realizado el control de legalidad, observando que el Auto No. 1757 del 3 de mayo de 2018, tiene un error en el Numeral 2 de la parte resolutive. Sírvase proveer.
Santiago de Cali,

El sustanciador, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 3155 / Rad. 020-2007-00754-00

De acuerdo al informe que antecede, se tiene que el Despacho procedió a realizar control de legalidad y observa que en el Numeral 2 del Auto 1757 del 3 de mayo de 2018, se incurrió en un error involuntario, dado que en el Numeral 2 se suscribió como Juzgado al que se dejan los remanentes es el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, siendo que el verdadero recinto judicial es el Juzgado 1 Civil Municipal de Palmira; por lo que de conformidad con el Art. 286 del C.G.P. se dispondrá la corrección pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR la providencia No. 1757 Numeral 2 del 3 de mayo de 2018, en el sentido de advertir que los remanentes que quedan de este proceso, se dejan a disposición del Juzgado 1 Civil Municipal de Palmira.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 143 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: el presente proceso pasa a despacho del señor Juez, se tiene que está pendiente por aprobar el Avalúo del bien inmueble garantizado con hipoteca. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3156
Rad. 011-2016-00345-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que está pendiente por aprobar el Avalúo Catastral del bien inmueble garantizado con hipoteca en este asunto, al cual ya se le corrió traslado, como quiera que en el término otorgado no se presentó objeciones por la contraparte, esta instancia procederá con la aprobación del avalúo del bien inmueble ubicado en la CARRERA 83C No 46 – 31 CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCES DE CANEY VIS ETAPA 1 APARTAMENTO 512 TORRE 2 del demandado, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-854312 por el valor de **NOVENTA Y UN MILLONES DOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE \$91.267.500** de conformidad con el Art. 444 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR el avalúo Catastral del bien inmueble ubicado en la CARRERA 83C No 46 – 31 CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCES DE CANEY VIS ETAPA 1 APARTAMENTO 512 TORRE 2 del demandado identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-854312, el cual se encuentra avaluado por la suma de **NOVENTA Y UN MILLONES DOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE \$91.267.500**, para efectos del remate.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se decrete una nueva medida cautelar. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Auto Interlocutorio No. 2615/ Rad. 004-2013-00445-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante solicita nuevas medidas cautelares y como quiera que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado, procederá satisfactoriamente con la solicitud.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero que llegare a tener la parte demandada FABIAN ANDRES MOSQUERA HURTADO identificado con CC. No. 1.112.218.796, en las entidades relacionadas en el memorial que antecede. Límitese la medida a la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00 m/cte.)

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 7600120416-10 del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 143 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se decrete una nueva medida cautelar. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Auto Interlocutorio No. 2617/ Rad. 032-2012-00506-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante solicita nuevas medidas cautelares y como quiera que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado, procederá satisfactoriamente con la solicitud.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero que llegare a tener la parte demandada WILLIAM QUICENO DE LA PAVA identificado con CC. No. 14.951.659, en las entidades relacionadas en el memorial que antecede. Límitese la medida a la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00 m/cte.)

SEGUNDO: POR SECRETARIA, librense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 7600120416-10 del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 143 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Para entrar a resolver esta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 317 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: "...Desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...) b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro).

Sea lo primero, recalcar que el querer del legislador con esta norma es castigar a las partes litigiosas por la desidia o descuido que se tiene al no impulsar el proceso de una forma normal o cotidiana, por lo que en prevelecia de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la administración de justicia se establecieron términos tolerables para impulsar los procesos, así las cosas, se dispuso que cuando el proceso cuente con sentencia favorable a la parte demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se otorga un plazo prudencial de dos (2) años para que se realice cualquier actuación tendiente al impulso normal del sumario, so pena de declararse terminado.

Claro lo anterior, se tiene que la última actuación registrada (de parte o de oficio) data del 27 de enero de 2016 notificada por estados el 2 de febrero de 2016, que avocó el conocimiento del presente proceso por parte de este Juzgado, por lo que evidentemente el proceso permaneció inactivo por un lapso superior a los dos años, siendo posible configurarse la causal descrita en la norma en cita para decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Vale la pena precisar, que con el Auto No. 810 del 16 de marzo de 2018 se consideró de forma errada que la recepción del oficio No. 03-3381 del 28 de agosto de 2017 que comunicaba el embargo de remanentes se daba impulso al proceso, no obstante, con la anterior aseveración se desconoce la norma que regula el desistimiento tácito, dado que dicho oficio no fue emanado por ninguna de las partes y muchos menos de oficio por este Juzgado, por lo que no debe tenerse en cuenta como interrupción del termino para la declaratoria del desistimiento tácito.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, este despacho procederá a **REPONER** el auto No. 810 de fecha 16 de marzo de 2018, dejando sin efecto alguno lo resuelto en dicha providencia.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

REPONER PARA REVOCAR el auto No. 810 de fecha 16 de marzo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

027-2005-00602-00

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandada y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio No. 2585 / Rad. 027-2005-00602-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición propuesto por la parte demandada contra el Auto No. 810 del 16 de marzo de 2018, que resolvió dejar sin efecto el auto que terminó el proceso aplicando la figura del desistimiento tácito.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)"

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el demandado, que *"...Tal como lo ha dicho la Corte Constitucional y el mismo Juzgado, se debe salvaguardar la legalidad y el debido proceso, en tal sentido tenemos que el proceso ejecutivo ya terminó por desistimiento tácito y el auto que así lo decretó quedó debidamente ejecutoriado siendo ley para el proceso que vincula a las partes (...) el embargo de remanentes en nada impide que se aplique el desistimiento tácito (...) en el presente asunto, la parte demandante no realizó ninguna actuación que le diera impulso al proceso como presentar liquidación adicional, etc., pues el último auto fue notificado el 2 de febrero de 2016..."*, razón por la que solicita se revoque la providencia que dejó sin efecto el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito.

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio queja. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio No. 2607 / Rad. 033-2016-00249-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición en subsidio queja propuesta por la parte demandante contra el Auto No. 1893 del 22 de mayo de 2018, que negó el recurso de apelación ante el superior, dentro del asunto de la referencia.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)”

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

La recurrente para sustentar su desacuerdo expone *“...Siendo el concepto por parte del Despacho, no se comparte el mismo, toda vez que el trámite solicitado, no es otro que pagar una obligación contenida en un pagaré y que se utiliza el cobro coactivo para su pago...”*

Enunciado el argumento de la parte demandante recurrente, para entrar a decidir esta Judicatura **CONSIDERA** necesario citar las siguientes normas del Código General del Proceso, a saber:

“...**ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley.** Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina (...)

ARTÍCULO 9o. INSTANCIAS. Los procesos tendrán dos **instancias a menos que la ley establezca una sola (...)**

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. **Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía,** incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...)

ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)...”

“**ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirarla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”

La Abogada de la parte demandante recurrente en este trámite, insiste en su postura de la procedencia del recurso de apelación bajo la tesis de que “el trámite solicitado, no es otro que de pagar una obligación contenida en un pagaré”; tesis no compartida por esta judicatura, toda vez que de ser así, se desnaturalizaría el proceso ejecutivo o cualquier otro de jurisdicción civil, lo anterior se fundamenta en el Art. 7 del C.G.P. que obliga al Juez a someterse al imperio de la Ley en consonancia con el Art. 321 del mismo estatuto que discrimina de forma tácita los únicos eventos en los que se pueden conceder la alzada (normas positivas), razón por la cual, conforme a la norma imperativa, no es procedente la doble instancia para este trámite (NEGAR LA TERMINACIÓN).

Suficiente razón para ratificar el numeral 2 de la providencia que resolvió negando el recurso de apelación; En cuanto al recurso de queja interpuesto en subsidio del recurso de reposición que denegó la apelación, se procederá conforme reza al Art. 353 del C.G.P.

Por los brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1893 de fecha 22 de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE QUEJA solicitado por la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR a la parte recurrente (demandante) que suministre las expensas necesarias para reproducir la totalidad del expediente en un término no superior a cinco (5) días, so pena de declarar desierto el recurso.

CUARTO: Si son aportadas dentro del término legal las expensas solicitadas a la parte actora, POR SECRETARIA expedir las copias necesarias dentro de los tres (3) días siguientes y remitir las copias referidas en el término otorgado en el Art. 324 del C.G.P. (cinco (5) días). De lo contrario pasar el proceso a despacho para lo de su cargo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 143 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILCA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No.2609 / Rad. 015-2016-00649-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 2084 del 8 de junio de 2018, que dispuso la entrega de unos depósitos judiciales.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)”

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el demandante, que *“...Es cierto que dentro del proceso se encuentra aprobada una liquidación de crédito por \$24.497.906 más costas por \$1.142.000, da un TOTAL DE \$25.639.906 (...) recibí de manos del Juzgado títulos por \$13.590.136 (...) quedando un saldo a favor de la parte actora, sin pagar por la suma de \$12.049.770 y no de \$8.152.029 como dice su auto”,* razón por la que solicita se revoque la providencia anterior y se ordene el pago por una suma superior a la dicha en la providencia.

Para entrar a resolver esta Judicatura considera necesario citar lo reglado por el Código General del Proceso:

“...ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación....”

Descendiendo al caso en concreto, el Juzgado para resolver CONSIDERA:

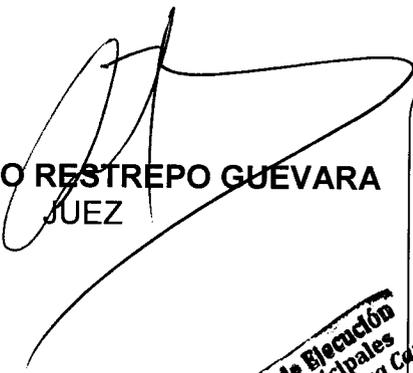
Del estudio del expediente se observa que se encuentra aprobada la liquidación de crédito por valor de \$24.497.906,00 M/Cte. (Fol. 106 y 123 C-1) y liquidación de costas por el valor de \$1.142.000,00 M/Cte. (Fol. 66 C-1), valores que sumados arrojan como resultado total de la obligación \$25.639.906,00 M/Cte., adicional a ello, se han pagado a la parte demandante depósitos judiciales por el valor de \$13.590.136.00 M/Cte. quedando un saldo a favor de la parte actora por el valor de \$12.047.770.00 M/Cte.; como quiera que hasta el momento de proferirse la providencia No. 2084 del 8 de junio de 2018 solo se encontraban consignados a la cuenta de este Juzgado depósitos judiciales por el valor de \$8.152.029.00 M/Cte., solo fue posible ordenar el valor referido, sin que esto quiera decir que se desconoce el saldo que pueda quedar después de realizar el pago de los títulos enunciados en la providencia y que serán pagados una vez se consiguen dineros en la cuenta del Juzgado.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, este despacho procederá a No REPONER el auto No. 2084 de fecha 8 de junio de 2018, por encontrarlo ajustado a derecho.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

NO REPONER el auto No. 2084 de fecha 8 de junio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio queja. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio No. 2606 / Rad. 004-2016-00539-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición en subsidio queja propuesta por la parte demandante contra el Auto No. 1894 del 22 de mayo de 2018, que negó el recurso de apelación ante el superior, dentro del asunto de la referencia.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)”

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

La recurrente para sustentar su desacuerdo expone “...Siendo el concepto por parte del Despacho, no se comparte el mismo, toda vez que el trámite solicitado, no es otro que pagar una obligación contenida en un pagaré y que se utiliza el cobro coactivo para su pago...”

Enunciado el argumento de la parte demandante recurrente, para entrar a decidir esta Judicatura **CONSIDERA** necesario citar las siguientes normas del Código General del Proceso, a saber:

“...ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina (...)

ARTÍCULO 9o. INSTANCIAS. Los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola (...)

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...)

ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)...

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”

La Abogada de la parte demandante recurrente en este trámite, insiste en su postura de la procedencia del recurso de apelación bajo la tesis de que “*el trámite solicitado, no es otro que de pagar una obligación contenida en un pagaré*”; tesis no compartida por esta judicatura, toda vez que de ser así, se desnaturalizaría el proceso ejecutivo o cualquier otro de jurisdicción civil, lo anterior se fundamenta en el Art. 7 del C.G.P. que obliga al Juez a someterse al imperio de la Ley en consonancia con el Art. 321 del mismo estatuto que discrimina de forma tácita los únicos eventos en los que se pueden conceder la alzada (normas positivas), razón por la cual, conforme a la norma imperativa, no es procedente la doble instancia para este trámite (NEGAR LA TERMINACIÓN).

Suficiente razón para ratificar el numeral 2 de la providencia que resolvió negando el recurso de apelación; En cuanto al recurso de queja interpuesto en subsidio del recurso de reposición que denegó la apelación, se procederá conforme reza al Art. 353 del C.G.P.

Por los brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

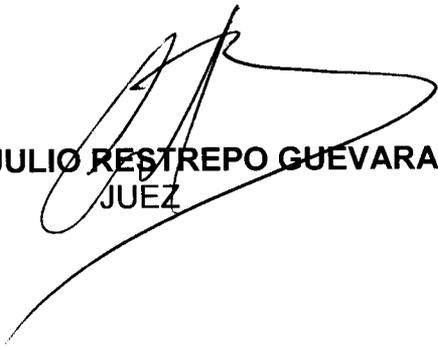
PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1894 de fecha 22 de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE QUEJA solicitado por la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR a la parte recurrente (demandante) que suministre las expensas necesarias para reproducir la totalidad del expediente en un término no superior a cinco (5) días, so pena de declarar desierto el recurso.

CUARTO: Si son aportadas dentro del término legal las expensas solicitadas a la parte actora, POR SECRETARIA expedir las copias necesarias dentro de los tres (3) días siguientes y remitir las copias referidas en el término otorgado en el Art. 324 del C.G.P. (cinco (5) días). De lo contrario pasar el proceso a despacho para lo de su cargo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 143 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILCA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, pendiente por resolver incidente de nulidad presentado por la parte demandada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Auto Interlocutorio No. 2611/ Rad. 034-2017-00072-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, dentro del asunto de la referencia.

El Juzgado entrará a resolver la nulidad de conformidad al Art. 134 del C.G.P que reza "...el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado..." y como se observa cumplido el presupuesto legal, el Despacho continuara con lo de su cargo.

El peticionario manifiesta que en el asunto que nos ocupa, se ha configurado la nulidad por indebida notificación, la cual se describe el numeral 8 del art. 133 del C.G.P. que a su tenor expresan:

"El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquel o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo o su corrección o adición..."

El incidentante sustenta la nulidad con los siguientes hechos *"...El juzgado 34 Civil Municipal de Cali, emitió mandamiento de pago en contra de OSMAN ARNOLDO MARTINEZ ORTIZ, en vez de emitirlo en contra de OSMAN ARNOLDO MARINEZ ORTIZ (...). Como puede observarse en cada uno de los Autos, notificaciones y emplazamientos no colocaron el nombre correcto para que surtieran los efectos legales la notificación..."*

La parte incidentada y demandante en el asunto, al respecto refiere que *"...dentro de la notificación personal que se le hace al señor OSMAN ARNOLDO, el recibe la mensajería de E.S.M. LOGISTICA con guía 80000756, reviendo en la casilla que dice "RECIBI A SATISFACCIÓN" el señor OSMAN MARTINEZ, estampando su número de celular 3117563884, y vuelve y estampa la firma en la segunda hoja donde dice citación a Notificación personal firmando OSMAN MARTINEZ con celular 3117563884 con fecha 01-07-2017, este memorial reposa en su despacho con fecha 13 de julio del 2017..."*

Enunciados los argumentos de las partes, para entrar a decidir esta Judicatura **CONSIDERA** lo siguiente:

Para entrar a resolver esta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 135 de nuestro estatuto ritual, en lo que reza: *"...No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo*

oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla (...) el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o **la que se proponga después de saneada** o por quien carezca de legitimación...” (Subrayado y negrita nuestro). Por su parte, el Art. 136 del mismo código, en lo concerniente expresa: “... las nulidades se consideraran saneadas en los siguientes casos (...) 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actúo sin proponerla 4. Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa...” (Subrayado nuestro).

A su vez el Art. 291 del C.G.P. respecto a la citación dice: “...3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (...) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente...”

Así mismo, el Art. 292 del mismo estatuto, refiere respecto al trámite de la notificación pro aviso lo siguiente: “...se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (...) El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior...”

No es de recibo, lo alegado por la parte demandada al manifestar que por un error en una letra del apellido del demandado se pueda configurar una indebida notificación (MARTINEZ –MARINEZ), dado que la norma debe analizarla desde su espíritu y en ese entendido lo que se busca con la notificación es que el deudor moroso se entere del cobro coactivo que se está realizando en su contra, evento que se realizó a cabalidad en este trámite, pues obra a folio 25 del C- 1 notificación personal realizada por el Secretario del Juzgado 35 Civil Municipal de Cali, en el que informa de lo acontecido al señor OSMAN ARNOLDO MARINEZ ORTIZ, documento que se encuentra suscrito por el demandado.

Es de advertir que el error observado por la parte demandada que refiere al apellido del demandado, puede ser corregido en cualquier momento, a petición de parte o de oficio, tal como lo indica el Art. 286 del C.G.P. y como procederá a realizarlo este Juzgado.

Con base en lo anterior, este Despacho a su criterio considera que el trámite de notificación del demandado se encuentra ajustado a derecho, y para este caso en particular, el hecho de que se hubiese suscrito de forma errada el apellido del demandado, no invalidan el trámite, ya que el mismo surtió los efectos esperados que eran dar a conocer el inicio del trámite judicial al deudor moroso.

Desde este punto de vista el Despacho puede concluir que no se configura la nulidad invocada.

Por los brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NEGAR la nulidad formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORREGIR en todas las providencias expedidas hasta el momento en el sentido de advertir que el apellido del demandado es MARINEZ y no MARTINEZ

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

034-2017-00072-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. _143 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: el presente proceso pasa a despacho del señor Juez, se tiene que está pendiente por aprobar el Avalúo del bien inmueble garantizado con hipoteca. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3154
Rad. 008-2013-00468-00

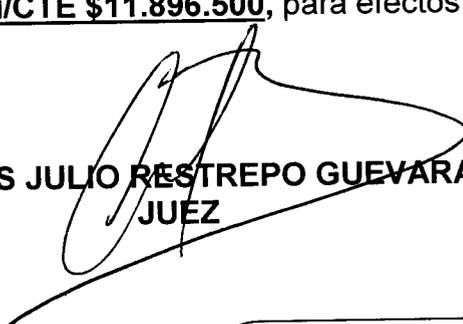
De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que está pendiente por aprobar el Avalúo Catastral del bien inmueble garantizado con hipoteca en este asunto, al cual ya se le corrió traslado, como quiera que en el término otorgado no se presentó objeciones por la contraparte, esta instancia procederá con la aprobación del avalúo del bien inmueble ubicado en la Calle 34 No 37-10 Lote 39 MZ A1 QUIROGA SECTOR UNION de propiedad del (20%) del demandado, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-474299 por el valor de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE \$11.896.500.00** de conformidad con el Art. 444 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR el avalúo Catastral del bien inmueble ubicado en la Calle 34 No 37-10 Lote 39 MZ A1 QUIROGA SECTOR UNION de propiedad del (20%) del demandado identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-474299, el cual se encuentra avaluado por la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE \$11.896.500**, para efectos del remate.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**Juzgado 10° Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez, con memorial contenedor de Recurso de reposición contra el Auto No. 2384 del 5 de julio de 2018. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No.3143 / Rad. 017-2011-00692-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante, presenta recurso de reposición contra el Auto No. 2384 de fecha 5 de julio de 2018, que negó la solicitud de terminación por desistimiento de las pretensiones; al respecto el Juzgado observa que el recurso de reposición presentado, se allegó en término, por lo que de conformidad al Art. 319 del C.G.P., se instará a secretaria para que proceda a correr traslado por el termino de tres (3) días tal como lo prevé el Art. 110 del mismo Código.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado al recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el Auto No. 2384 de fecha 5 de julio de 2018, para que las partes se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 143 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio queja. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio No. 2608 / Rad. 006-2016-00667-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición en subsidio queja propuesta por la parte demandante contra el Auto No. 1895 del 22 de mayo de 2018, que negó el recurso de apelación ante el superior, dentro del asunto de la referencia.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)"

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

La recurrente para sustentar su desacuerdo expone *"...Siendo el concepto por parte del Despacho, no se comparte el mismo, toda vez que el trámite solicitado, no es otro que pagar una obligación contenida en un pagaré y que se utiliza el cobro coactivo para su pago..."*

Enunciado el argumento de la parte demandante recurrente, para entrar a decidir esta Judicatura **CONSIDERA** necesario citar las siguientes normas del Código General del Proceso, a saber:

“... **ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley.** Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina (...)

ARTÍCULO 9o. INSTANCIAS. Los procesos tendrán dos **instancias a menos que la ley establezca una sola (...)**

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. **Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía,** incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...)

ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)...”

“**ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”

La Abogada de la parte demandante recurrente en este trámite, insiste en su postura de la procedencia del recurso de apelación bajo la tesis de que “el trámite solicitado, no es otro que de pagar una obligación contenida en un pagaré”; tesis no compartida por esta judicatura, toda vez que de ser así, se desnaturalizaría el proceso ejecutivo o cualquier otro de jurisdicción civil, lo anterior se fundamenta en el Art. 7 del C.G.P. que obliga al Juez a someterse al imperio de la Ley en consonancia con el Art. 321 del mismo estatuto que discrimina de forma tácita los únicos eventos en los que se pueden conceder la alzada (normas positivas), razón por la cual, conforme a la norma imperativa, no es procedente la doble instancia para este trámite (NEGAR LA TERMINACIÓN).

Suficiente razón para ratificar el numeral 2 de la providencia que resolvió negando el recurso de apelación; En cuanto al recurso de queja interpuesto en subsidio del recurso de reposición que denegó la apelación, se procederá conforme reza al Art. 353 del C.G.P.

Por los brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

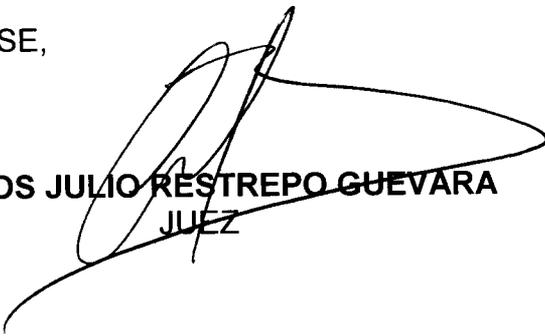
PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1895 de fecha 22 de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE QUEJA solicitado por la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR a la parte recurrente (demandante) que suministre las expensas necesarias para reproducir la totalidad del expediente en un término no superior a cinco (5) días, so pena de declarar desierto el recurso.

CUARTO: Si son aportadas dentro del término legal las expensas solicitadas a la parte actora, POR SECRETARIA expedir las copias necesarias dentro de los tres (3) días siguientes y remitir las copias referidas en el término otorgado en el Art. 324 del C.G.P. (cinco (5) días). De lo contrario pasar el proceso a despacho para lo de su cargo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 143 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILCA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, solicita se decrete el embargo de remanente dentro del presente proceso. Sírvase proveer, Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3148
Rad. 001-2011-00490-00

Dentro del presente proceso, el Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, solicita se decrete el embargo de remanentes que puedan corresponder al demandado; de la revisión al expediente se observa que el mismo se terminó por desistimiento tácito, por lo que la solicitud de embargo de remanentes no será tenida en cuenta.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

COMUNICAR al Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, lo expresado en la parte motiva del presente proveído

Por secretaria librese el correspondiente oficio

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

Informe al señor Juez: dentro del presente, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, envió oficio en el que informa que acato lo solicitado por el despacho en el oficio 10-1893. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3149
Rad. 034-2008-00860-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 01 Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, envió oficio en el que informa que acato lo solicitado por el despacho en el oficio 10-1893; razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Juzgado 01 Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de agosto de 2018

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la apoderada de la parte demandante solicita requerir al pagador de FOPEP para que informe sobre el cumplimiento a la orden de embargo de la pensión devengada por el demandado **HECTOR GARCIA GONZALEZ**. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3151
Rad. 010-2016-00601-00

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante solicita requerir al pagador de FOPEP para que informe sobre el cumplimiento a la orden de embargo de la pensión devengada por el demandado **HECTOR GARCIA GONZALEZ**.

Revisado el expediente se observa que **FOPEP**, aún no ha dado respuesta al oficio por medio del cual se comunica el embargo, razón por la cual se requerirá para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 1055 de fecha 19 de SEPTIEMBRE de 2016 (fl.2) En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al pagador de **FOPEP**, a fin de que indique los motivos por los cuales no ha cumplido la orden de embargo de la pensión devengada por el demandado **HECTOR GARCIA GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 6.154.863, tal como fue decretada en el auto No1055 de fecha 19 de SEPTIEMBRE de 2016 (fl.2) y comunicado a dicha entidad con el oficio No. 2577. **Advirtiéndole de los poderes coercitivos del Juez señalados en el Art. 44 y 50 del C.G.P.**

Por secretaría, librese el respectivo oficio, anexando copia del oficio No. 2577 (fl.3).

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de agosto de 2018

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Informe al señor Juez: dentro del presente, el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali, envió oficio en el que informa que no realizo la conversión de los depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3153
Rad. 034-2017-00629-00

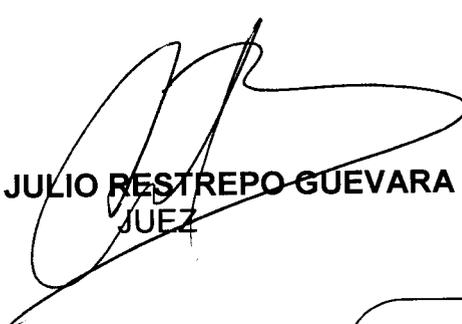
De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali, informa que realizo la conversión de los depósitos judiciales que en la página web del banco agrario habían consignados en el proceso de la referencia, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Juzgado 34 Civil Municipal de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 143 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de agosto de 2018

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

**Integradora de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2612
Rad. 017-2009-00420-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención a la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y a los abonos realizados.

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedará así:

RESUMEN FINAL	
INTERESES LIQUIDACION AL 30/09/2010	\$ 5.480.533
TOTAL ABONOS	\$ 50.232.515
CAPITAL	\$ 35.000.000
INTERESES MORATORIOS	\$ 16.263.528
TOTAL	\$ 6.511.546

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 143 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, apoderada judicial de la parte actora, aporta comprobante de abonos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3147
Rad. 024-2015-01066-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora informa que demandada, realizo el pago de los interese hasta la cuota de agosto de 2018, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior oficio proveniente de la apoderada judicial de la parte actora, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 143 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.
Fecha: 24 de agosto de 2018
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho la demandada solicita se requiera a la demandante para que informe si siente que se canceló totalmente la obligación o en su defecto presente la liquidación correspondiente para terminar con el proceso. Sírvasse proveer, Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3138
Rad. 013-2010-00351-00

De acuerdo con el informe que antecede la demandada solicita se requiera a la demandante para que informe si siente que se canceló totalmente la obligación o en su defecto presente la liquidación correspondiente para terminar con el proceso; conforme a lo solicitado deprecada por la memorialista encuentra el despacho que lo solicitado ya fue realizado por intermedio del auto No 1629 del 04 de mayo de 2018 (fl 57); no obstante se le pone en conocimiento los preceptos procedimentales estatuidos en el Art. 461 del C.G.P. que en lo pertinente reza: "...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez **declarará terminado** el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..." lo que indica que la terminación también puede ser solicitada por la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ESTESE la demandada a lo dispuesto auto No 1629 del 04 de mayo de 2018 (fl 57), conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio. No. 2614

Rad. 027-2014-01001-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 143 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio. No. 2613

Rad. 033-2012-00677-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 143 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**Juzgado 10º Civil Municipal de
Cali
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, presentando la renuncia al poder otorgado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 3161 / Rad. 035-2015-00651-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de la parte actora presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido." (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por el abogado GONZALO IVAN GARCIA PEREZ, como apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 143 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2620/ Rad. 025-2007-00622-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 9 de mayo de 2014, notificada por estados el 13 de mayo de 2014, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR ACUMULADO POR COBRO DE HONORARIOS adelantado por MARIO ACOSTA ECHEVERRY contra SIGIFREDO RESTREPO CARDENAS en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Elección
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 143 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3145
Rad. 035-2011-00123-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sirvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3157
Rad. 035-2007-00706-00

Dentro del presente proceso, el área de depósitos judiciales informa que en el auto No. 2929 de 09 de agosto de 2018, se ordenó pagar unos depósitos judiciales insertando de manera incorrecta el número de cedula del beneficiario; por lo que se procederá a dejar sin efectos el auto en mención y se corregirá el yerro incurrido.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl.41-88) \$5.959.920.00 y costas (fl. 51) \$392.140.00 cuya suma asciende a \$6.352.060.00 y se han realizado abonos por valor de \$1.888.507, razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados por valor **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE \$ 2.943.298.00**. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto No. 2929 de 09 de agosto de 2018, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI COOTRAEMCALI**, a través de su apoderado judicial facultado para recibir Dra. **EDITH AMPARO MERA ARGUEDAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.277.009, los títulos judiciales por hasta por valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE \$ 2.943.298.00**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002166213	06/02/2018	\$297.841,00	469030002191874	05/04/2018	\$297.841,00
469030002171027	16/02/2018	\$286.137,00	469030002206526	04/05/2018	\$297.841,00
469030002171028	16/02/2018	\$286.137,00	469030002223598	12/06/2018	\$297.841,00
469030002171029	16/02/2018	\$286.137,00	469030002233983	05/07/2018	\$297.841,00
469030002178835	05/03/2018	\$297.841,00	469030002248975	06/08/2018	\$297.841,00
TOTAL			\$2.943.298,00		

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte demandada otorgando poder para actuar a un abogado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 3158 / Rad. 006-2009-00723-00

En atención al memorial que antecede, la parte demandada otorga poder especial amplio y suficiente a la Dra. AMPARO GARCIA RAMIREZ, para que represente a la parte ejecutada en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo, no obstante, el abogado no suscribió la aceptación, razón por la cual, previo a reconocer personería se la requerirá al abogado para que suscriba la aceptación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIO a reconocer personería para actuar al abogado, se le requerirá para que suscriba su aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora sustituyendo el poder otorgado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 3159 / Rad. 029-2014-00496-00

En atención al memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte actora sustituye su poder al Dr. FREDY OSWALDO PIZZA MEJIA, para que continúe la representación de la parte demandante en los mismos términos conferidos al abogado principal; por lo que de conformidad con el Art. 75 del C.G.P. se reconocerá la sustitución solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER como apoderado sustituto al Dr. FREDY OSWALDO PIZZA MEJIA identificado con C.C. No. 80.425.266 y T.P. No. 275.638 del C.S. de la J., en los mismos términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 143 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3160
Rad. 030-2014-00104-00

Dentro del presente proceso, el área de depósitos judiciales informa que en el auto No. 2954 de 10 de agosto de 2018, se ordenó pagar unos depósitos judiciales insertando de manera incorrecta el nombre del beneficiario el cual es MARIA GUERLEY CORTES CESPEDES y no MARIA GURLEY CORTES CESPEDES como se indicó en el auto en mención; por lo que de conformidad a lo preceptuado en el Art 286 del CGP se procederá a corregir el auto No 2954 del 10 de agosto de 2018.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto No. 2954 de 10 de agosto de 2018, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **MARIA GUERLEY CORTES CESPEDES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.950.415, los títulos judiciales por hasta por valor de **UN MILLON SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE \$ 1.726.786.05**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002241970	25/07/2018	\$327.194,28
469030002241971	25/07/2018	\$351.801,43
469030002241973	25/07/2018	\$351.801,43
469030002241974	25/07/2018	\$344.187,48
469030002241975	25/07/2018	\$351.801,43
Total		\$1.726.786,05

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, el apoderado de la parte demandante presenta liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3146
Rad. 034-2010-00263-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 675 de 2001; "**Artículo 48. Procedimiento ejecutivo.** En los procesos ejecutivos (...) el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior (...), razón por la cual este despacho requerirá a la apoderada para que allegue la certificación de la deuda expedida por el administrador del Conjunto Residencial Girasoles de la Flora III y IV, en virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

REQUIERIR a la parte demandante, para que aporten la liquidación de crédito de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y con la respectiva certificación por parte del administrador del Conjunto Residencial Girasoles de la Flora III y IV.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3158
Rad. 013-2009-00152-00

Dentro del presente proceso, el área de depósitos judiciales informa que en el auto No. 2922 de 09 de agosto de 2018, se ordenó pagar unos depósitos judiciales insertando de manera incorrecta el nombre del beneficiario el cual es MAYURY LEÓN ARANGO y no MARYURY LEÓN ARANGO como se indicó en el auto en mención; por lo que de conformidad a lo preceptuado en el Art 286 del CGP se procederá a corregir el auto No 2922 del 09 de agosto de 2018.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto No. 2922 de 09 de agosto de 2018, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, UNIDAD RESIDENCIAL MARCO FIDEL SUAREZ, a través de su apoderado judicial facultado para recibir Dr(a). MAYURY LEÓN ARANGO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 31.922.322, los títulos judiciales por hasta por valor de **TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE \$ 3.173.959.00**, Los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002200410	24/04/2018	\$137.539,00	469030002200450	24/04/2018	\$180.915,00
469030002200411	24/04/2018	\$137.539,00	469030002200456	24/04/2018	\$146.191,00
469030002200415	24/04/2018	\$137.539,00	469030002200460	24/04/2018	\$347.844,00
469030002200416	24/04/2018	\$137.539,00	469030002200461	24/04/2018	\$146.191,00
469030002200418	24/04/2018	\$137.539,00	469030002200464	24/04/2018	\$146.191,00
469030002200422	24/04/2018	\$166.684,00	469030002200473	24/04/2018	\$146.191,00
469030002200423	24/04/2018	\$119.843,00	469030002200475	24/04/2018	\$146.191,00
469030002200424	24/04/2018	\$119.843,00	469030002200477	24/04/2018	\$135.788,00
469030002200425	24/04/2018	\$225.235,00	469030002200482	24/04/2018	\$130.232,00
469030002200433	24/04/2018	\$146.191,00	469030002200484	24/04/2018	\$182.734,00
Total					\$3.173.959,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: la apoderada de la parte demandante solicita se autorice. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3162
Rad. 001-2013-00689-00

De acuerdo con el informe que antecede, el Dr. DIEGO PEÑA VALLECILLA, autoriza al Sr. EDGAR ERNEY SILVA GALINDEZ, para retirar el oficio de depósitos judiciales; de conformidad con los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971. No se aceptara la solicitud deprecada.

En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 143 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**